Se suscribe á este periódico que Sale los lunes miércoles y viernes, ca-He de S. Lazaro núm. 13, à 5. rs. en la capital llevado à las easas, y 7 rs. fuera de ella franco de porte.



Los comunicados, y avisos particulares que descen insertarse, se remitiran francos de porte al Editor, abonando ademas el coste de su impresion en el bolctin.

des save pos o personas con eleccion de las partes interesa-DE GUADALAJARA. BOLETIN OFICIAL menes, ecsipencias o trabas, que

ARTÍCULO DE OFICIO, 197011

a su degrano arbitral.

Art. 6.º Las disposiciones relati-

Real decreto relativo al libre tráfico de semillas y granos alimenticios.

La direccion jeneral de rentas me comunicó con la fecha de 24 de mayo anterior el real decreto siguiente: Con real orden de 7 de febrero del presente año pasó á esta direccion el Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda seis ejemplares del real decreto espedido por S. M. la Reina Gobernadora por el ministerio del Fomento feneral del reino en 29 de ene- su comercios el impa y som en la la comercios el impa y som en la la comercio del impa y som en la comercio del impa y To anterior, en que se prefijan reglas Mrt. 20 Los contratos, permut para el libre tráfico interior de las se- y transuciones que en esta materia se millas y granos alimenticios, y para la hicieren, estarán sujetos en cuanto esportacion de los sobrantes; siendo su validez y sus efectos solo á las le su tenor el siguiente a marathique ncomunes que rijen en toda especie

sobeb S. M. la Reina Gobernadora se ha contratoso ob sel à suadra servido dirijirme en esta fecha el real com Art. 3.º Será libre á cualquier decreto siguiente: Teniendo presentes establecer y abrir á la venta publi das razones de conveniencia y de utili- almacenes de dichos granos y s dad pública que ecsijen sea libre el rinas en cualquiera pueblo, si tráfico interior de las semillas y granos ciou á ningun impuesto, tasa c · alimenticios, y la esportacion de los go, y solo las tiendas, almacenes ó L'sobrantes: enterada de cuanto sobre el tos habituales de ventas al por

que tube á bien nombrar por mi real decreto de 23 de octubre del año último; y oido el parecer del consejo de gobierno y del de ministros, he venido en decretar, en nombre de mi amada hija la Reina D. Isabel II, lo signientestasimicoldates à ambientestasingie

Artículo 1.º Se declara libre la venta y compra, negociacion y tráfico de harinas, trigo, centeno, escanda, ceba da, maiz, avena y demas granos y semillas en todo el interior del reino e islas advacentes sin sujecion á tasa ni estorbo alguno que coarte ó dificulto

particular ha manifestado la comision estarán sujetos al impuesto qua

(6)Hare establecido d se estableciere por los reglamentos municipales consiguientes à la ley de abastos para los otros

puestos públicos.

Art. 4.º Los subdelegados de Fomento se concertarán desde luego con los cuerpos ó personas con quienes corresponda hacerlo para que cesen todos los gravámenes, ecsijencias ó trabas, que sea por reglamentos ú ordenanzas de las alhóndigas, pósitos ó mercados, sea por usos ó prácticas introducidos en ellos, dificulten ó de cualquier manera sobrecarguen este comercio, y para indemnizar en un caso á los individuos particulares ó establecimientos de cualquier especie que tengan derecho á todo ó parte del producto de tales gabelas.

Art. 5.º Los mismos subdelegados cuidarán de que en las capitales de provincia ó partido y en otros cualesquiera pueblos, cuyas circunstancias lo ecsijan, se establezcan mercados periódicos de granos y semillas, ya en sitios especialmente destinados á este tráfico, va en otros en que se espendan otros qualesquiera artículos de comercio, pe-

francos y libres de otra carga ó susecion que las indispensables de orden reparos, limpieza y aseo de los edificios le almacenaje y abrigo de que disfru-

los traficantes à su voluntad, se-

del trásico, sin impedir las ventas o contratos que fuera de ellos se puedan concertar ó ejecutar. Los espertos, medidores y sirvientes que hubiere en ellos no intervendrán en las operacio. nes del tráfico, sino llamados á voluntad y eleccion de las partes interesadas, ó de oficio por el presidente de la policía del mercado, en caso de controversias ó dudas que los interesados sometan á su decision arbitral.

Art. 6.º Las disposiciones relativas al libre tráfico de granos, harinas y semillas en lo interior del reino y de las islas advacentes, serán aplicables al que se hiciere por cabotaje de uno á otro punto marítimo de la pe-Con real orden do 7 de lebrero.sluznin

Art. 7.º Serán libres de todo derecho, arbitrio ó gabela de cualquier denominacion que sea, la harina, trigo y demas granos y semillas nacionales que se esporten de la peníusula é islas adyacentes por los puntos de fronteras y puertos abilitados para el comercio estrangero. nominimi conflict ordil lo mag.

Art. 8.º Las aduanas no ecsijirán obvenciou por los rejistros ó guías que espidieren, á escepcion del papel sellapolicia urbana, ó las de conservacion do, y llevarán nota de las cantidades esportadas para conocimiento del godecreto signiente: Teniendo conraides

Art. 9.º Cesan todos los privilejios is unas y otras con la modera- y gabelas que graviten sobre este coprudencia convenientes en sus mercio, pudiendo el dueño del trigo ó sectivos reglamentos. Estos merca- harina embarcarlo cómo y cuándo quise considerarán solo como puntos siere, y llevarlo á bordo en los botes y acurrencia para la mayor facilidad lanchas de las de su eleccion, con sujecion a lo prevenido en el artículo 4.º en cuanto á la indemnizacion de los

particulares ó cuerpos

Art. 10. Queda subsistente la prohibicion de importar harinas y granos estranjeros, y continuará en las provincias donde el precio de los nacionales no llegue à setenta reales vn. la fanega de trigo, y ciento diez el quintal de harina, y donde no se sostenga este precio por tres semanas consecutivas en los principales mercados litorales. Como tales serán considerados los de tres provincias litorales limítrofes.

Art. 11. El precio de setenta reales por fanega de trigo, y de ciento diez por quintal de harina, es el regulador general de todos los granos y semillas, pues que estos siguen siempre el movimiento de la harina y del trigo. Sin embargo, si en circunstancias particulares el precio de los granos y semillas alimenticias dejase de guardar con el casease notablemente, sin que el precio del rubricado de la real mano. grano regulador hubiese llegado al má- De orden de S. M. lo comunico á drán proponerme por vuestro conduc- to en la parte que le toca. Dios guarto, con arreglo al espíritu de esta lei, de á V. muchos años. Madrid 29 de lo que crean conveniente á las provin- enero de 1834.=Javier de Búrgos. cias que se hallen en el dicho caso. Lo mismo podrán hacer si muchos y bien comparados datos indican algun dia la necesidad de subir ó bajar el precio regulador,

Art. 12. En el caso de llegar el trigo nacional al precio regulador, y de ser admitido en consecuencia el trigo es-

Imprenta del boletin.

tranjero, pagará este cuatro reales vn. en quintal de harina, y tres por fanega de trigo en bandera estranjera, y nada en bandera nacional, con esencion de todo otro derecho á arbitrio de cualquier denominacion que sea, y de toda clase de restricciones y gabelas que puedan alzar su precio.

Art. 13. El trigo y harinas procedentes de las islas de Baleares se reputarán como estranjeros para la importacion en la península, y solo en el caso de que sea permitida la de fuera del reino, se autorizará la de dichas islas.

Art. 14. Quedan abolidas y sin ningun valor ni efecto las leyes, ordenanzas y reglamentos asi jenerales como locales que esten en oposicion directa 6 indirecta con estas disposiciones. Si alguna duda ocurriere sobre la interpretacion ó aplicacion de esta lei, se me consultará por el ministerio de Fomento. Tendréislo entendido, y dispondreis del trigo la proporcion ordinaria, ó es- lo necesario á su cumplimiento.= Está

simun, los subdelegados de fomento po- V. para su intelijencia y cumplimien-

Y la direccion la inserta à V. S. para su cumplimiento y conocimiento del comercio avisando el recibo.

Lo cual se hace saber al comercio de esta provincia, como se me previene. Guadalajara 3 de julio de 1834.= C. I, I.=Fermin de Gainza.

el labrador no reporta el coste de su

Con real privilego.

en quintal de barina, y tres por fance

Los labradores propietarios, aunque apenas habrá alguno que lo sea de todo el terreno que cultiva, sino que, mas ó menos unos que otros, todos son tambien arrendatarios, sin embargo, como, segun su mayor ó menor propiedad se ahorran de pagar renta de lo que es suyo, y tienen la ventaja de poder cultivar mejor y hallar prestamos con menos sacrificios, é sin alguno por la seguridad ó garantia que les dan sus bienes, pueden sostenerse mejor; pero apesar de eso, no se conoce uno que prospere, y hay bastantes que, aun viviendo con da mayor economia declinan tambien, y su capital se menoscava. Si la agricultura estubiese aqui reducida á solo los cereales pudiera echarse en cara à esta clase de labradores el descuido de no haber hecho plantios de arboles. ntiles en una parte de sus terrenos para sacar otros frutos, pues la variacion de producciones, fué y será siempre un medio seguro de reparar de algun modo con unas la desgracia acidental que ocurra en otras; pero no han coproposito; y aunque fueron de un gran recurso hasta los ultimos años mientes para su remedio. (Continuará.) hoy no lo son ya porque el poco precio que hace tiempo tiene el vino, y el gran daño que hicieron á los olivos las heladas del invierno de 1830, los sequios que vinieron despues y los muchos insectos que les ocasionaron, han disminuido tanto sus productos que el labrador no reporta el coste de su Con real privilejio.

(8) cultivo y se vé precisado á reducirle á lo mas preciso para conservar las plantas.

Bastaría observar la jeneralidad de la decadencia de la agricultura en todo el pais, para conocer que la causa no debe buscarse en las personas sino en las cosas; la del olivo reconoce aqui por primera y pral. el referido influjo metereclójico; y aunque inviernos templados y humedos podran substituir a este otro benefico, sin embargo los recursos del arte disminuirian su accion funesta, si el labrador tubicse la instruccion y los medios de aplicarlos; una buena administracion puede ponerle en estado de procurarse este remedio sin tener que esperarle de aquel accidente, que quizás no llegará, y la autoridad protectora de Fomento le facilitará sin duda este bien. Otras son por cierto las causas que impiden el desarrollo de la fertilidad de nuestros campos en las demas producciones: por efecto de la enorme, y siempre creciente varatura de los productos del suelo (dice la real instruccion de Fomento) se: encuentra la agricultura en una situacion deplorable entre nosotros, pero esta causa procede de otra, y yovoiá ecsamimetido esta falta; el termino está poblado narla aqui lo mismo que las demas que de viñedo y olivares en los sitios mas á concurren con ella, y espondré las me-- didas que á mi juicio son mas conve-

> AVISO. En virtud de poder de Doña Teresa Elde Perres y Escalante, se vende una casa sita en Barrio-nuevo en esta ciudad; valuada en 27037 rs. Ta persona que desce trater en ella, se avistara con su apoderado D. Agustin Cerrada, ó en su defecto en Madrid con D. Melchor de la Cuesta que vive calle de Meson de Paredes manzana 64 núm.. 3 profesor de Cirujia. documents la lamorana ----

admitido en consecuencia el trigo es-

Imprenta del boletin.